



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/30/2025

**PARTE ACTORA:** ROBERTO BENJAMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y LAURA ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA, DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** GUILLERMO HUGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**MAGISTRATURA PONENTE:** SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, seis de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **confirma** el dictamen CGTNMyCVP/024/2025 emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública.

Lo anterior, al resultar **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora, ya que si su pretensión consiste en que se revoque el dictamen que declaró la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya y Rosa María García Cruz como su suplente.

---

<sup>1</sup>Presidente municipal y concejales que integran ese ayuntamiento.

Era contra el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 en que la parte actora debió presentar el medio de impugnación, no contra el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 que tuvo por único objeto, facultar al presidente municipal a que expidiera de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas.

Este dictamen es una consecuencia directa del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, cuyos efectos y consecuencias adquirieron **definitividad** porque no se controvertió.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA.....	7
5. PRONUNCIAMIENTO PREVIO.....	7
6. PERSONA TERCERA INTERESADA.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO .....	10
7.1. Sistema normativo y contexto .....	10
7.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?.....	12
7.3. Identificación del conflicto .....	12
7.4. Conceptos de agravio.....	15
7.5. Metodología de estudio.....	16
7.6. ¿Qué decide el Tribunal?.....	16
7.7. Justificación de la decisión.....	17
8. RESUELVE.....	45

## GLOSARIO

<b><i>Bando de policía</i></b>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez
<b><i>Comisión de Gobierno</i></b>	Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



## 1. ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El cinco de febrero de este año, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez<sup>2</sup>.

**II. Declaración de validez.** El diez de marzo siguiente, la *Comisión de Gobierno* determinó que, la asamblea general en la que resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de la Agencia de Policía de Montoya, gozaba de reconocimiento y validez jurídica<sup>3</sup>.

**III. Nombramiento.** El dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 y facultó al presidente municipal para que expidiera los nombramientos a las personas que resultaron electas.

**IV. Medio de impugnación.** El veintidós de marzo siguiente, contra el referido dictamen, la parte actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa.

**V. Radicación y trámite de ley.** El cuatro de abril, se radicó este juicio en la ponencia de la -en ese entonces- magistrada en funciones y se requirió a las autoridades responsables el trámite de publicitación de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**VI. Ampliación de la demanda.** El mismo cuatro de abril, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda, controvirtiendo, las actas de asamblea de uno y nueve de marzo, así como sus listas de asistencia, las cuales, -a su decir- la *Comisión de Gobierno* utilizó para declarar la validez de la elección del agente de policía de Montoya.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El uno de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes,

<sup>2</sup> Aprobada el cuatro de febrero mediante dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 por la referida Comisión.

<sup>3</sup> Mediante dictamen CGTNNMyCVP/020/2025.

se cerró instrucción y se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos cuando se controvierten las declaraciones de validez de las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, si en este asunto se controvierte el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 de la *Comisión de Gobierno* que, a decir de la parte actora, declaró la validez de la asamblea electiva de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, la cual se rige bajo sistemas normativos indígenas, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la problemática que se plantea.<sup>4</sup>

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *Comisión de Gobierno* refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Por su parte, quien pretende se le reconozca la calidad de persona tercera interesada refiere que, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, también referente a la extemporaneidad.

La base de sus argumentos radica en que, si la parte actora controvierte el dictamen CGTNNMYCVP/024/2025, realizando manifestaciones en contra de la declaración de validez de la asamblea de nueve de marzo, en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya.

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 88 y 89 inciso c) de la *Ley de Medios*.



Esa validez -señalan- no se aprobó en ese dictamen, sino en el CGTNNMYCVP/020/2025, emitido y difundido el diez de marzo, el cual, no fue controvertido y se encuentra firme. De ahí consideran que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Se **desestima** la causal hecha valer.

Ciertamente, si el dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el referido dictamen (*fecha en que la parte actora refiere haberse enterado del mismo*) y si la demanda del juicio que nos ocupa se presentó en este Tribunal el veintidós de ese mismo mes; es claro que se presentó dentro de los **cuatro días** que dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios*. A continuación, se ejemplifica.

Plazo						
18 de marzo	19 de marzo	20 de marzo	21 de marzo	22 de marzo Inhábil por ser sábado	23 de marzo	24 de marzo
Aprobación del dictamen	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda	Inhábil por ser domingo	Fecha límite para presentar la demanda

Como se observa, la parte actora presentó su demanda oportunamente, pues tenía como fecha límite para ello, el veinticuatro de marzo. Y si bien el artículo 7 de la *Ley de Medios* dispone que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Lo cierto es que, de acuerdo a la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral Federal<sup>5</sup>, para computar el plazo de la presentación de la demanda cuando se trate de comunidades indígenas (*como lo es el caso*) no se debe de tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles. De ahí que se considere que la demanda es oportuna.

<sup>5</sup> De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Ahora, por lo que hace al escrito de ampliación de la demanda, también se considera oportuna en razón de lo siguiente.

La parte actora en su primer escrito de demanda refirió entre otras cosas que, solicitó al presidente municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, copias certificadas del expediente con el que la *Comisión de Gobierno* declaró la validez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya.

En ese sentido, menciona que, las copias del expediente de elección le fueron entregadas el uno de abril siguiente, hecho que no se encuentra controvertido.

Entonces, si el escrito de ampliación de demanda se presentó **el cuatro de abril** y las copias del expediente de elección le fueron entregadas el **uno de ese mes**; es claro que también se presentó dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Además, de autos consta que la parte actora desconocía el contenido del expediente de elección, tan es así que se reservó su derecho para controvertirlo, hasta en tanto, la autoridad municipal se lo entregara.

Como se observará en apartado siguiente, la parte actora se encuentra en tiempo y forma para controvertir el dictamen CGTNNMYCVP/024/2025 emitido por la *Comisión de Gobierno*, por tanto corresponde al fondo del asunto analizar si los actos impugnados guardan una relación directa con el dictamen cuestionado, ello porque en aras de la tutela judicial efectiva este tribunal no puede prejuzgar sobre los actos reclamados, por ello, corresponde en el fondo del asunto determinar si le asiste la razón al actor.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.



#### 4. PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia en virtud de<sup>6</sup>:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Porque el dictamen que se controvierte fue aprobado por el cabildo de Oaxaca de Juárez en sesión extraordinaria de dieciocho de marzo de este año y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó en este Tribunal el veintidós de ese mismo mes; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley<sup>7</sup>.
- c. **Interés jurídico.** También se satisface, toda vez que la parte actora refiere que el dictamen controvertido vulnera sus derechos político electorales de acceder al cargo para el cual -a su decir- resultó electo.
- d. **Definitividad.** No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

La parte actora menciona que si bien la *Comisión de Gobierno* remitió las certificaciones de publicitación y retiro de su demanda (trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*) estas no se encuentran signadas o firmadas por la Secretaría Municipal, única autoridad facultada para expedir certificaciones.

También refiere que, no existe certeza de que la Comisión haya publicitado su demanda, primero, porque de las constancias que remitió no obra copia de la misma, en segunda, porque no existen elementos que así lo acrediten, como lo es que “*se haya fijado el documento (pegamento, cinta y/o masking)*”.

Se **desestiman** los argumentos conforme a lo siguiente.

<sup>6</sup> De conformidad en el **artículo 9** de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 8 de la *Ley de Medios*.

El artículo 17, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios* dispone que, **la autoridad** que reciba un medio de impugnación **en contra de sus propios actos o resoluciones**, bajo su más estricta responsabilidad deberá, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados correspondientes.

En ese orden, cabe recordar que lo que aquí se objeta, es el dictamen CGTNNMYCVP/024/2025 emitido por la *Comisión de Gobierno*.

Entonces, si dicha autoridad es la responsable del acto, se considera correcto que, por conducto de su presidencia, haya realizado la publicitación de la demanda del juicio que nos ocupa, pues ningún apartado de la *Ley de Medios* dispone que ese trámite deba realizarlo autoridad con facultades de expedir certificaciones o bien, autoridad distinta a la que emitió el acto.

En cuanto a los argumentos relativos a que no existe certeza de que se haya realizado el trámite de publicitación porque de las constancias no se aprecia copia de la demanda o porque no existen signos de “*pegamento, cinta y/o masking*”, también se **desestiman**.

Lo anterior porque, aunque la cédula de publicidad si cuenta con la cinta adhesiva que objeta, lo cierto es que no demuestra **fehacientemente** que esta no se haya publicitado o que se hubiese elaborado con el objeto de cumplir un mero trámite.

En otro orden de ideas, la parte actora menciona que, el escrito presentado por Guillermo Hugo Martínez Sánchez debe tenerse por no presentado, en razón de que, la *Comisión de Gobierno* no certificó si durante la publicitación de la demanda, se presentó o no, alguna persona tercera interesada.

Al respecto, es cierto que dicha Comisión fue omisa en certificar si compareció o no persona con tal carácter, sin embargo, ello no es suficiente para que esta autoridad niegue ese derecho a quien pretende comparecer.



Ello, porque como la propia parte actora lo refiere, del escrito presentado por Guillermo Hugo Martínez Sánchez se aprecia:

1. Que presenta escrito de tercero interesado, dirigido al expediente JNI/30/2025, promovido por Roberto Benjamín López Hernández y Laura Elvira Sánchez Martínez.
2. Consta el sello y la hora de recepción (diez de abril de este año a las 10:10 am.) ante la regiduría de gobierno de territorio y normatividad del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
3. El escrito se presentó durante las setenta y dos horas en que fue publicitada la demanda, esto es de las 16:05 horas del siete de abril a las 16:05 del diez de abril.

Estas especificaciones son suficientes para que esta autoridad tenga por presentado el escrito, pues como se constatará en apartado subsecuente, cumple con los requisitos de procedencia, sin que obste el hecho de que la Comisión haya sido omisa en certificar su comparecencia.

Y si bien la parte actora menciona que, existe duda razonable de que el escrito se recibió con posterioridad a las setenta y dos horas y que la autoridad que recibió el escrito solo plasmó el sello de recepción de manera retroactiva, **no le asiste la razón**, ya que se tratan de manifestaciones **subjetivas** que no logran ser probadas con medio objetivo de prueba.

## 6. PERSONA TERCERA INTERESADA

Se reconoce tal carácter a **Guillermo Hugo Martínez Sánchez**, conforme a lo siguiente<sup>8</sup>:

**a. Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la *Comisión de Gobierno*.

**b. Forma.** Su tercería se presentó por escrito, consta su nombre, firma autógrafa y pretensiones.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

**c. Interés.** Es incompatible con el de la parte actora, pues considera que la elección en donde resultó electo debe prevalecer, al haber sido considerada válida en el dictamen emitido por la *Comisión de Gobierno*. En tanto que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque dicho dictamen para el efecto de que se declare válida la asamblea en la que el resultó electo.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Sistema normativo y contexto

De acuerdo a las constancias que obran en autos, para la elección de sus autoridades, en la Agencia de Policía de Montoya se llevan a cabo dos asambleas generales comunitarias.

En la primera, que es convocada por el agente de policía (*en concordancia a la convocatoria que emite el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para la elección de sus autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía*) la comunidad elige a las personas que serán agente o agenta.

La segunda, convocada por el ayuntamiento, la comunidad constituida en asamblea, ratifica a las autoridades que eligió en la primera asamblea. Esta, es presenciada por personal del ayuntamiento en calidad de observadoras.

Dicho lo anterior, este asunto surge a partir del cinco de febrero de este año, fecha en la que, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía del municipio de Oaxaca de Juárez, entre ellas, la Agencia de Policía de Montoya.

El veintisiete de febrero siguiente, el agente de policía de Montoya, emitió la convocatoria a asamblea general comunitaria, "*con miras a la renovación*" de sus autoridades, programada para el uno de marzo.

En ese contexto, de autos, se tiene que se realizaron dos asambleas simultáneas, esto es, en la misma fecha, misma hora, pero diferente lugar.



La primera se realizó en el lugar (*distinto al tradicional*) convocado por el agente de policía, donde resultó electo Roberto Benjamín López Hernández como agente de policía propietario y Laura Elvira Sánchez como su suplente (*quienes constituyen la parte actora en este juicio*).

La segunda, se realizó en la Agencia de Policía de Montoya (*lugar tradicional*) donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente.

En ese orden, el nueve de marzo siguiente, conforme a la convocatoria emitida por el ayuntamiento, nuevamente se llevaron a cabo, de manera simultánea, dos asambleas generales comunitarias, en donde la comunidad ratificó a las personas que había elegido como autoridades en la asamblea de uno de marzo.

Al respecto, la autoridad municipal designó a personas observadoras, quienes únicamente presenciaron la asamblea en donde la comunidad ratificó a Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente.

El diez de marzo subsecuente, luego de un estudio y análisis del acta de asamblea, así como de los requisitos de elegibilidad, la *Comisión de Gobierno* emitió el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 en donde declaró como jurídicamente válida, la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) y Rosa María García Cruz.

Es importante destacar que, la referida Comisión no se pronunció respecto de la validez o invalidez de la asamblea en donde resultó electo Roberto Benjamín López Hernández (*parte actora*), toda vez que presentó su documentación electiva ante la autoridad municipal, con tres días posteriores en que se emitió el referido dictamen.

Luego, el dieciocho de marzo, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 de la *Comisión de Gobierno* y facultó, al presidente municipal, a que expidiera de manera inmediata

los nombramientos a Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente. Este dictamen es el que constituye el **acto impugnado**.

## 7.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?

En su demanda y ampliación, expone diversos agravios encaminados a controvertir el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025, los cuales, se pueden dividir en los siguientes temas principales:

- I. Que la *Comisión de Gobierno* erróneamente dictaminó la validez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya porque se basó en una asamblea distinta a la realizada por el agente de policía saliente.
- II. Que se vulneró su derecho político electoral en la vertiente de acceder al cargo porque la *Comisión de Gobierno* invalidó tácitamente la asamblea en la que resultó electa, pues fue omisa en pronunciarse respecto de su validez.
- III. Que el dictamen carece de legalidad, fundamentación y motivación porque la *Comisión de Gobierno* no tenía la competencia para pronunciarse respecto de la validez o no de la asamblea electiva.
- IV. Que la *Comisión de Gobierno* vulneró el sistema normativo, autonomía y libre determinación de la agencia.
- V. Que el acta de asamblea de uno y nueve de marzo, así como sus listas de asistencia, mismas que -a su decir- fueron analizadas por la *Comisión de Gobierno*, no se apegaron al sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, resultan inválidas.
- VI. La elegibilidad de las personas que resultaron electas.

## 7.3. Identificación del conflicto

Previo a precisar la cuestión que este Tribunal tendrá que resolver, conviene destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018<sup>9</sup>** refirió que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las

---

<sup>9</sup> De rubro, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente el asunto con perspectiva intercultural. Para ello, la Sala Superior consideró que, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios de acuerdo a lo siguiente:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior se advierte que, en el caso, el conflicto es **intracomunitario**. Ello, porque dentro de la Agencia de Policía de Montoya existe tensión entre sus propios integrantes, quienes se identifican en dos grupos, el primero, que apoya al agente de policía

(*en ese entonces en funciones*) y a Roberto Benjamín López Hernández (*parte actora*), quien resultó electo como agente en una de las asambleas que se llevaron a cabo el uno de marzo pasado.

Por otro lado, se encuentra el segundo grupo, que apoya a Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*), quien también resultó electo como agente en la asamblea simultánea realizada en la misma fecha.

La parte actora refiere que esta última debe invalidarse, porque, desde su concepto, no se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad. En tanto que, el tercero interesado sostiene que, al haber cumplido con el sistema, debe prevalecer el resultado de su elección. De ahí que se advierta un conflicto **intracomunitario**.

En consecuencia, este Tribunal aplicará la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

### **Contexto**

Este asunto surge a partir de que la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez, entre ellas, la Agencia de Policía de Montoya.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, en dicha Agencia se llevan a cabo dos asambleas comunitarias, en la primera, en concordancia a la convocatoria emitida por el ayuntamiento, la comunidad elige a las personas que serán agente o agente de policía y en la segunda, que es presenciada por el propio ayuntamiento, la comunidad ratifica a las personas que resultaron electas en la primera asamblea.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el *Bando de policía* y la propia convocatoria, la *Comisión de Gobierno* emitió el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, en donde, luego de un estudio y análisis de



las actas de asamblea, así como de los requisitos de elegibilidad, declaró como jurídicamente válida la asamblea en donde resultaron electas las siguientes personas:

Agente de policía propietario	Guillermo Hugo Martínez Sánchez
Agenta de policía suplente	Rosa María García Cruz

### Acto impugnado

Posteriormente, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó el dictamen CGTNMyCVP/024/2025 de la *Comisión de Gobierno* y facultó, al presidente municipal, a que expidiera de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas.

### 7.4. Conceptos de agravio

La parte actora en su demanda y ampliación, expone diversos agravios encaminados a controvertir el dictamen CGTNMyCVP/024/2025, los cuales, se pueden dividir en los siguientes temas principales:

- I. Que la *Comisión de Gobierno* erróneamente dictaminó la validez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya porque se basó en una asamblea distinta a la realizada por el agente de policía saliente.
- II. Que se vulneró su derecho político electoral en la vertiente de acceder al cargo porque la *Comisión de Gobierno* invalidó tácitamente la asamblea en la que resultó electa, pues fue omisa en pronunciarse respecto de su validez.
- III. Que el dictamen carece de legalidad, fundamentación y motivación porque la *Comisión de Gobierno* no tenía facultades para pronunciarse respecto de la validez de la asamblea electiva.
- IV. Que la *Comisión de Gobierno* vulneró el sistema normativo, autonomía y libre determinación de la agencia.
- V. Que el acta de asamblea de uno y nueve de marzo, así como sus listas de asistencia, mismas que -a su decir- fueron analizadas por la *Comisión de Gobierno*, no se apegaron al sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, resultan inválidas.

VI. La elegibilidad de las personas que resultaron electas.

### 7.5. Metodología de estudio

Por cuestión de método, primero, se estudiarán los agravios vertidos en la demanda primigenia; después, los agravios expuestos en la ampliación de la demanda. Esta forma de proceder no causa perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de sus planteamientos.

### 7.6. ¿Qué decide el Tribunal?

El Tribunal decide declarar **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora en razón de que, si su pretensión consiste en que se revoque el dictamen que declaró la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya y Rosa María García Cruz como su suplente.

Y, en vía de consecuencia se decline esa validez a su favor y se le expida el nombramiento correspondiente, **era contra el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025** en que la parte actora debió presentar el medio de impugnación.

No contra el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 que tuvo por único objeto, facultar al presidente municipal a que expidiera de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas.

Este dictamen es una consecuencia directa del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 cuyos efectos y consecuencias adquirieron definitividad, pues no se controvertió.

Y respecto de los agravios referente a la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado, los agravios se estiman infundados por que el actor no acredita de qué manera se vulneró el sistema normativo que tiene la comunidad, por el contrario, se advierte que en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que gozan los ciudadanos de las comunidades es que generaron el mecanismo para



efecto de sustituir la figura del agente ante su ausencia de llevar el proceso electivo.

### 7.7. Justificación de la decisión

El dieciocho de marzo de este año, el cabildo de Oaxaca de Juárez - en sesión extraordinaria- aprobó el dictamen CGTNMyCVP/024/2025 de la *Comisión de Gobierno* y facultó al presidente municipal, a que expidiera los nombramientos a:

Agente de policía propietario	Guillermo Hugo Martínez Sánchez
Agenta de policía suplente	Rosa María García Cruz

Quienes resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya en la asamblea general que se llevó a cabo el uno de marzo pasado y ratificados en asamblea del día nueve de ese mes.

Contra el referido dictamen, la parte actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa exponiendo los siguientes conceptos de agravio:

Que la *Comisión de Gobierno* erróneamente dictaminó la validez de la elección del agente de policía de Montoya porque se basó en actas de asamblea comunitaria distintas a las que realizó el agente de policía saliente, en donde resultó electa.

Refiere que su acta era la que se apegaba al sistema normativo de la comunidad porque:

1. Tanto la primera asamblea de elección, como la segunda de ratificación, fueron convocadas por el agente de policía saliente.
2. Ambas cumplieron con el quorum legal.
3. Resultó electa por la mayoría de las y los asambleístas.

4. Si bien las asambleas no se llevaron a cabo en el lugar de costumbre, se realizaron a cien metros, toda vez que, a su decir, las instalaciones de la agencia habían sido tomadas por un grupo de personas encabezadas por Guillermo Hugo Martínez Sánchez, a quien la *Comisión de Gobierno* reconoció como agente electo.

En ese sentido menciona que, si la *Comisión de Gobierno* hubiese analizado su acta junto con la que erróneamente validó, se hubiera percatado que la suya, era la que se apegaba al sistema normativo de la comunidad y en vía de consecuencia hubiese ordenado se expidieran los nombramientos a su favor.

Señala que, la Comisión invalidó tácitamente su elección, pues a pesar de haber tenido conocimiento de ella, no se pronunció respecto de su validez.

De ahí considera que **se vulneró** su derecho político electoral de acceder y desempeñar el cargo para el que resultó electo.

También plantea que, se **vulneró** el sistema normativo de la agencia, su autonomía y libre determinación.

Lo anterior porque a su decir, la *Comisión de Gobierno* tenía la intención de condicionar la validez de la asamblea general comunitaria de ratificación de sus autoridades, pues realizaron la asamblea conforme a lo que ellos instruyeron y organizaron.

Esto es, que modificó o sugirió cambios en la fecha y el lugar en que se llevaría a cabo la asamblea general de elección del agente, que envió a personas servidoras públicas a presenciar el desarrollo de la asamblea, lo cual, en su concepto, no se encuentra previsto en ninguna normativa.

Por ello sostiene que la Comisión, tácitamente impuso, como condicionante para declarar la validez, la fecha, el lugar y la forma en que debería llevarse a cabo la asamblea general.

Con lo anterior, a estima de la parte actora, la *Comisión de Gobierno* tuvo una clara **intromisión** y **vulneró** el sistema normativo de la



comunidad, -menciona que- prueba de ello es que, declaró la validez de una asamblea general distinta a la asamblea en donde resultó electa.

Por otra parte, refiere que el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 carece de **legalidad, fundamentación y motivación**.

Ello, porque a su decir, si bien la Comisión cita diversos preceptos legales, de ninguno se advierte que tenga la facultad de pronunciarse respecto de la validez de la asamblea electiva de autoridades auxiliares de las agencias municipales y de policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez.

Ante ello menciona que, suponiendo sin conceder en que la Comisión se encuentre facultada para dictaminar la validez, se encontraba obligada a realizar un análisis de las actas de asamblea en donde resultó electa, tal como lo refiere el *Bando de policía* y la propia convocatoria, por lo que, la omisión de pronunciarse la deja en estado de indefensión.

Así, la parte actora insiste en que, si la Comisión hubiese actuado conforme al *Bando de policía*, hubiese llegado a la conclusión de que la asamblea en donde resultó electa era la que se apegó al sistema normativo interno de la comunidad y le hubiese expedido sus nombramientos correspondientes.

Este Tribunal decide que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes**. Se exponen las razones que sustentan la decisión.

En principio conviene esclarecer que, la parte actora presenta estos argumentos:

1. Que la *Comisión de Gobierno* erróneamente dictaminó la validez de la elección del agente de policía de Montoya porque se basó en un acta de asamblea distinta a la que realizó el agente de policía saliente, donde resultó electa.

2. Que la *Comisión de Gobierno* invalidó tácitamente la asamblea en la que resultó electa, porque omitió pronunciarse respecto de su validez.
3. Que la *Comisión de Gobierno* se entrometió en la organización y desarrollo de la asamblea electiva, vulnerando su sistema normativo interno.
4. Que el dictamen de la Comisión que declaró la validez de la asamblea carece de legalidad, fundamentación y motivación porque -a su decir- no existe precepto legal que la faculte a pronunciarse respecto de la validez o no de la asamblea electiva de la Agencia de Policía de Montoya.

Como se observa, los planteamientos de la parte actora se dirigen a controvertir la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya y Rosa María García Cruz como su suplente; argumentos que vierte sobre el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025.

Sin embargo, si la parte actora consideraba que se vulneró su derecho de acceder al cargo para el que fue electa porque la Comisión invalidó tácitamente su asamblea; que la Comisión erróneamente dictaminó la validez de esa asamblea; que se vulneró el sistema normativo de su comunidad.

O bien, que la Comisión no tenía competencia para pronunciarse de la validez de la asamblea electiva de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, era el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 el que debió controvertir, no el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 que por este medio controvierte.

En efecto, el cinco de febrero pasado, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades de las agencias municipales y de policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez en los términos siguientes:

<b>BASES</b>
<b>Generales</b>



PRIMERA	Los actos formales del proceso democrático de elección de los agentes municipales o de policía se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria y se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
<b>De los requisitos</b>	
SÉPTIMA	A excepción de las agencias de Donaji, Guadalupe Victoria, <b>Montoya</b> , San Luis Beltrán y Trinidad de Viguera, que se rigen por sistemas normativos internos; las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatas o candidatos propietarios y suplentes deberán anexar a su solicitud de registro original y copia de -entre otros- los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta compromiso de respeto mutuo entre las precandidatas y precandidatos.</li> <li>• Carta compromiso de respeto a los resultados de la elección</li> <li>• Certificado de antecedentes no penales. (Por citar algunas)</li> </ul>
OCTAVA	En los casos de las agencias que se rigen por sistemas normativos internos, se levantará un acta de asamblea en la que conste el resultado de la decisión tomada por las ciudadanas y los ciudadanos de la agencia relativa a la elección de la autoridad auxiliar, a la que deberán anexar la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento.</li> <li>• Constancia de residencia en el municipio expedida por la Secretaría Municipal.</li> <li>• Constancia de no adeudo alimentario. (Entre otras).</li> </ul>
DECIMA TERCERA	Se publicará en los estrados del palacio municipal, en los estrados de las agencias municipales y de policía y en la página oficial de internet del municipio, los nombres de las candidatas y candidatos cuya solicitud hubiese sido aprobada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictaminación.
DÉCIMA CUARTA	La votación para la elección de los agentes municipales o de policía se llevará a cabo en las agencias bajo la siguiente programación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El día nueve de marzo de dos mil veinticinco, en las agencias de Donaji, Guadalupe Victoria, <b>Montoya</b>, San Luis Beltrán y Trinidad de Viguera, la elección de agentes se realizará en el lugar de costumbre respectivamente, mediante asamblea de ciudadanas y ciudadanos.</li> </ul>
<b>De la jornada electoral</b>	
DÉCIMA OCTAVA	Para el caso de las agencias que eligen a su autoridad auxiliar bajo el régimen de sistemas normativos internos, las asambleas se realizarán en el lugar que tradicionalmente se haya fijado.
VIGÉSIMA SEGUNDA	En las agencias que se rigen por sistemas normativos internos, la elección se efectuara respetando sus tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas.

VIGÉSIMA QUINTA	Una vez concluido el cómputo general de la elección, la <i>Comisión de Gobierno</i> tendrá veinticuatro horas para conocer, tramitar y resolver de cualquier inconformidad presentada y sustentada por escrito contra el resultado de la misma.
VIGÉSIMA SEXTA	Concluido el cómputo general de la votación, la <i>Comisión de Gobierno</i> dictaminará la validez de las elecciones y dará a conocer el resultado. Serán nombrados agentes municipales o de policía, las fórmulas de candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos. El presidente municipal expedirá el nombramiento.

En la base “VIGÉSIMA SEXTA” se destaca que, la *Comisión de Gobierno* es quien dictaminará la validez de las elecciones y dará a conocer el resultado correspondiente.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 77, fracción V del *Bando de policía*, relativo a que la *Comisión de Gobierno* propondrá la convocatoria sobre el proceso de elección de autoridades auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; vigilará y **dictaminará** sobre el mismo.

El diez de marzo siguiente, la *Comisión de Gobierno* emitió el dictamen **CGTNNMyCVP/020/2025**, en donde, luego de un estudio y análisis del acta de asamblea llevada a cabo en la Agencia de Policía de Montoya, así como de los requisitos de elegibilidad, determinó que resultaron electas las siguientes personas como:

Agente de policía propietario	Guillermo Hugo Martínez Sánchez
Agente de policía suplente	Rosa María García Cruz

En vía de consecuencia, dictaminó:

**“PRIMERO.** - De conformidad con lo argumentado en los apartados de estudio y análisis de las actas de asamblea presentadas y requisitos de elegibilidad, del presente dictamen, **se declara que la decisión tomada por la ciudadanía de las agencias municipales de Donají y Trinidad de Viguera, y de las agencias de policía de Montoya y San Luis Beltrán, mediante asamblea general comunitaria, celebrada el día 9 de marzo de 2025, tienen reconocimiento y validez jurídica ...”**



En ese orden, obra en autos la cédula de notificación por estrados de diez de marzo, en donde consta que, el regidor de gobierno de territorio y normatividad y presidente de la *Comisión de Gobierno*, hizo público el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 a efecto de que las personas que participaron como candidatas y candidatos en las asambleas de elección de agente municipal y de policía como lo es, Montoya, se enteraran respecto de su contenido.

También, obra la fe de hechos levantada por el secretario municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en donde se observa que, el contenido del referido dictamen, se publicó -de manera digital- en la Gaceta Municipal de ese ayuntamiento.

*“...siendo las veinte horas del día diez de marzo de dos mil veinticinco, encontrándome en el privado de la Secretaria Municipal... ingreso a la pagina <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/>, se despliegan varios enlaces institucionales propios del municipio, ingreso en el icono denominado “GACETAS”, y me envía a la ventana <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas?p=1>, y al ingresar en el icono numero “1, Gaceta Extra, fecha de publicación: 2025-03-10” se despliega ante mi en la ventana [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/GACETA\\_EXTRA\\_10\\_0315.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/GACETA_EXTRA_10_0315.pdf) que me permite visualizar un documento en pdf, denominado GACETA MUNICIPAL2025 MARZO/EXTRA, FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE MARZO DE 2025, compuesta de veintidós paginas y cuyo contenido es el DICTAMEN NÚMERO CGTNNMyCVP/020/2025, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA, DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA...”*

Además, obra otra fe de hechos levantada por el mismo secretario municipal, donde asienta que, el multicitado dictamen se encontraba fijado tanto en los estrados del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, como en los propios estrados de la Agencia de Policía de Montoya.

*“SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PROCEDO A CONSTITUIRME EN EL PRIMER PATIO DE LA PRIMER PLANTA QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA DAR FE DE LOS HECHOS QUE ME PUEDAN CONSTAR...”*

*AL ACUDIR AL ÁREA DE ESTRADOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ENTRADA INMEDIATA AL PALACIO MUNICIPAL, ADVIERTO DE MANERA DIRECTA, Y POR MIS SENTIDOS QUE EN LOS ESTRADOS QUE OCUPAN EL PALACIO MUNICIPAL, SE ENCUENTRA COLOCADA CON CINTA ADHESIVA EN SUS COSTADOS SUPERIOR... UN SEGUNDO DICTAMEN IDENTIFICADO COMO CGTNNMYCVP/020/2025 FIRMADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, POR LO QUE NO TENIENDO NADA MAS QUE ACTUAR, ME RETIRO DEL LUGAR Y ME DIRIJO A LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA, DE LO ANTERIOR DOY FE.*

*CONTINUANDO CON MI PROPÓSITO, ... SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS, CONSTITUIDO PERSONALMENTE EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA, ENCUENTRO PEGADA CON CINTA MASKING, DEBAJO DE PUBLICIDAD, EL DICTAMEN IDENTIFICADO COMO CGTNNMYCVP/020/2025, FIRMADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA, DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA..., POR LO QUE AL CONCLUIR MI ACTIVIDAD EN ESTE INMUEBLE, ME RETIRO DEL LUGAR, DE LO ANTERIOR DOY FE.”*

Cabe precisar que, las documentales descritas se pusieron a disposición de la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniese, quien **no las objetó**, pues únicamente se limitó a señalar que no tuvo conocimiento del dictamen.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto se tiene que, el contenido del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 fue debidamente publicitado tanto de manera física como digital y a pesar de ello, **no fue controvertido** dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

En vía de consecuencia tanto el dictamen, como sus efectos y consecuencias **adquirieron el carácter de definitivos**.

En ese contexto, la **inoperancia** de sus argumentos radica en que, si su pretensión última consiste en que se revoque el dictamen que declaró la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya y Rosa María García Cruz como su suplente y en vía de consecuencia, se decline esa validez a su favor y se le expidan los nombramientos



correspondientes, **era contra el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025** en que la parte actora debió presentar el medio de impugnación.

No contra el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 que tuvo por único objeto, facultar al presidente municipal a que expidiera de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas. Se cita textualmente.

***“...se faculta al ciudadano Presidente municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas en las asambleas comunitarias, celebradas el día nueve de marzo de dos mil veinticinco en las agencias municipales de Donají y Trinidad de Viguera, y agencias de policía de Montoya y San Luis Beltrán...”***

Pues este dictamen es una consecuencia directa, que emanó del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, cuyos efectos y consecuencias adquirieron definitividad.

Y si bien la parte actora habla de que la *Comisión de Gobierno* fue omisa en pronunciarse respecto de la validez de la asamblea en donde resultó electa.

**Le asiste la razón**, pues la *Comisión de Gobierno* omitió pronunciarse respecto de su asamblea, pero **es insuficiente** para revocar el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025. Se explica.

La *Comisión de Gobierno* dictaminó la validez de la asamblea electiva de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya el **diez de marzo** y la difundió de manera física y digital el mismo día.

Luego, obra en los autos el oficio sin número signado por Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, agente de policía saliente de Montoya, el cual, fue recibido por la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez y la Secretaría de Gobierno y Territorio el **trece de marzo** siguiente.

Por medio de este oficio, el agente de policía saliente remitió documentación relacionada a las asambleas en donde la parte actora resultó electa, solicitando la expedición de su nombramiento.

Entonces, si el dictamen que declaró la validez de la asamblea electiva de la autoridad de la Agencia de Policía de Montoya se emitió y difundió el **diez de marzo** y la documentación de las asambleas en donde resultó electa la parte actora se entregó a la autoridad municipal el **trece siguiente**.

No había manera de que la *Comisión de Gobierno* hubiese analizado ambas asambleas, pues ya se había pronunciado respecto de la validez de la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez en el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, el cual no fue controvertido.

Ahora, si bien **le asiste la razón** cuando refiere que, la *Comisión de Gobierno* fue omisa en pronunciarse de la asamblea en donde resultó electa, porque en efecto, a pesar de que dicha Comisión tuvo conocimiento de la asamblea el trece de marzo, **no abordó pronunciamiento alguno** en el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025.

Pero lo cierto es que, aunque le asista la razón, es **insuficiente** para revocar ese dictamen.

Pues se insiste en que, el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 tuvo por único objeto, facultar al presidente municipal a que expidiera de manera inmediata los nombramientos a las personas que resultaron electas.

Dicho dictamen es **una consecuencia directa** que emanó del dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, cuyos efectos y consecuencias adquirieron **definitividad**.

Cobra relevancia en el caso, lo razonado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal en el SX-JDC-205/2025, en donde sostuvo que, los actos efectuados por las autoridades correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso de elección de autoridades auxiliares, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que se emiten, lo que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de**



**las elecciones, así como seguridad jurídica** a las personas que participan en él.

En ese sentido, si la parte actora consideraba que la autoridad municipal se entrometía en el sistema electivo de la comunidad, pudo haber hecho valer su inconformidad desde la emisión de la convocatoria de elección de agentes de policía y municipales que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual no hizo.

Incluso la convalidó, sujetándose a sus reglas, tan es así que el dieciocho de febrero presentó un informe ante la Dirección de Agencias Barrios y Colonias, en donde entre otras cosas refirió que, en atención a dicha convocatoria, solicitaba una reunión con el fin de que se llevara a cabo una elección que reuniera las condiciones para que los habitantes de la agencia, eligieran libre y democráticamente al agente de policía.

De igual forma, si consideraba que la declaratoria de validez de la asamblea electiva le causaba algún perjuicio, era el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025 el que debió haber controvertido.

Se reitera que, el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 tuvo por único objeto, facultar al presidente municipal a que expidiera los nombramientos a las personas que resultaron electas, lo cual, fue una consecuencia directa de la etapa de declaratoria de validez de la elección, misma que **adquirió definitividad** al no haber sido controvertida.

Ahora bien, los argumentos relacionados a que, las actas de asamblea de uno y nueve de marzo, así como sus listas de asistencia donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía de Montoya y Rosa María García Cruz como su suplente son inválidas, ya que -a decir de la parte actora- no se realizaron conforme al sistema normativo de la comunidad.

O bien, que las personas electas **son inelegibles**, debido a que no advierte del expediente de elección las documentales que así las

acredite, tal como lo exigía la convocatoria emitida por la *Comisión de Gobierno*.

Resultan igual de **inoperantes**, pues esas manifestaciones se encuentran encaminadas a controvertir la declaración de validez y el análisis de los requisitos de elegibilidad, los cuales, fueron objeto de pronunciamiento por la *Comisión de Gobierno* en el dictamen **CGTNNMyCVP/020/2025**.

Por tanto, al no controvertir el dictamen CGTNNMyCVP/024/2025 por vicios propios, sino que la base de sus inconformidades radica en lo que fue materia de pronunciamiento en el dictamen CGTNNMyCVP/020/2025, el cual adquirió **definitividad**.

Ahora bien, respecto de la ampliación de la demanda en la que la parte actora impugna la asamblea en la que resultó electo el ahora tercero interesado, por vulneración a su sistema normativo, este Tribunal **en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva**, así como el principio de exhaustividad, procede a analizar las actas en los términos siguientes.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta establece.

Asimismo, refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la propia ley establece.



Por su parte, el artículo 2° dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.
- b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello, no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En pocas palabras, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Principio de maximización de la autonomía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos

---

<sup>10</sup> De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

El artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales conforme a lo siguiente.

*“I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y*

*II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.*

***En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”***

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se tiene que, existen dos tipos de regímenes, en el primero, la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo.

En el segundo, **cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad**, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

Para el caso en concreto, es importante tener presente que, para la elección de autoridades auxiliares de Montoya, la comunidad lleva a cabo dos asambleas generales comunitarias.

En la primera, que es convocada por el agente de policía (*en concordancia a la convocatoria que emite el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para la elección de sus autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía*) la comunidad, elige a las personas que serán agente o agenta.

La segunda, convocada por el ayuntamiento, la comunidad constituida en asamblea, ratifica a las autoridades que eligió en la primera asamblea. Esta, es presenciada por personas que el ayuntamiento designa en calidad de observadoras.

A continuación, se exponen las características relevantes del sistema electivo de la Agencia de Policía de Montoya, estas características corresponden a la primera asamblea de elecciones pasadas. No a la segunda, que es convocada por el ayuntamiento.

<b>PERFIL DEL SISTEMA ELECTIVO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA</b>			
<b>Características</b>	<b>Elección, periodo 2017-2019</b>	<b>Elección, periodo 2019-2021</b>	<b>Elección, periodo 2022-2024</b>
<b>Autoridad convocante</b>	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones
<b>Lugar de celebración</b>	Agencia de Policía de Montoya	Agencia de Policía de Montoya	Agencia de Policía de Montoya
<b>Fecha de celebración</b>	Cuarto martes de febrero (26 de febrero 2017)	Primer domingo de marzo (03 de marzo 2019)	Cuarto sábado del mes de febrero (26 de febrero de 2024)
<b>Hora de inicio y termino</b>	De 10:00 a 13:51 horas	De 09:00 a 13:55 horas	De 19:00 a 12:08 am del 27 de febrero
<b>¿Cuántas personas asistieron?</b>	177	183	249
<b>Órgano Comunitario Electoral</b>	Mesa de Debates	Mesa de Debates	Mesa de Debates
<b>Integración</b>	- Presidencia - Secretaria/o - Tres personas escrutadoras	- Presidencia - Secretaria/o - Dos personas escrutadoras	- Presidencia - Secretaria/o - Cuatro personas escrutadoras
<b>Cargos que se eligieron</b>	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal	- Agente de Policía propietario - Agente Suplente - Secretaria/o - Tesorera/o - Primer vocal - Segundo vocal



	- Tercer vocal - Cuarto vocal	- Tercer vocal	- Tercer vocal
<b>Duración del cargo</b>	3 años	3 años	3 años
<b>Método de votación</b>	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de “viva voz” y gana quien obtenga la mayoría. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de “viva voz”. La presidencia de la mesa de los debates anota de manera pública en un pizarrón los votos que se realizaron. Al final se hace un recuento y gana quien obtenga más votos. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.	Mediante pase de lista, cada persona emite su voto de “viva voz”. La presidencia de la mesa de los debates anota de manera pública en un pizarrón los votos que se realizaron. Al final se hace un recuento y gana quien obtenga más votos. Este ejercicio se realiza tanto para agente como la integración del comité de la agencia.
<b>¿Quiénes firman el acta de asamblea?</b>	<b>Integrantes de la mesa de los debates</b>	<b>Integrantes de la mesa de los debates</b>	<b>Integrantes de la mesa de los debates.</b>

En ese orden, el cinco de febrero de este año, la *Comisión de Gobierno* publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al municipio de Oaxaca de Juárez, entre ellas, la Agencia de Policía de Montoya.

En concordancia, el veintisiete de febrero siguiente, el entonces agente de policía de Montoya, emitió la convocatoria a asamblea general comunitaria “*con miras a la renovación*” de sus autoridades, conforme a lo siguiente.

“A TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS, NATIVOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA (CASCO), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, A PARTICIPAR EN LA **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA INFORMATIVA**, CON MIRAS A LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES PARA EL PERIODO 2025-2027, LA CUAL SE LEVARÁ A CABO EL DÍA **SÁBADO 01 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO** A LAS **19:00 HORAS** EN LA CALLE BENITO JUÁREZ, A UN LADO DEL TEMPLO MORMÓN, DE ESTA AGENCIA DE POLICÍA...”

Lo anterior bajo el siguiente orden del día:

1. **Pase de lista.** Validada mediante registro en los formatos correspondientes.
2. **Declaración del quorum legal.** Por parte del Secretario de la Agencia de Policía.
3. **Instalación legal de la asamblea.** A cargo del Agente de Policía.
4. **Lectura y aprobación del orden del día.** A cargo del Secretario de la Agencia de Policía.
5. **Elección de la mesa de debates.** Cargos a elegir, presidente, secretario y dos escrutadores.
6. **Acuerdos para la celebración de la asamblea general comunitaria electiva.** A cargo del presidente de la mesa de debates.
7. **Clausura de la asamblea.** A cargo del presidente de la mesa de debates.

En ese contexto, de autos se tiene que se realizaron dos asambleas simultaneas, esto es, en la misma fecha, misma hora, pero diferente lugar.

La asamblea, se realizó en la Agencia de Policía de Montoya (*lugar tradicional*) donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) como agente de policía propietario y Rosa María García Cruz como su suplente. Enseguida, se presentan las características relevantes de cada una de las asambleas.

Asambleas simultaneas de uno de marzo		
Características	Lugar distinto	Lugar de costumbre
<b>Autoridad convocante</b>	Agente de Policía en Funciones	Agente de Policía en Funciones
<b>Fecha de celebración</b>	Sábado uno de marzo de 2025	Sábado uno de marzo de 2025
<b>Lugar de celebración</b>	Calle Benito Juárez, a la altura de la iglesia de los santos de los últimos días, o conocido entre los habitantes como templo de los mormones	Agencia de Policía de Montoya
<b>Hora de inicio y término</b>	19:30 a 21:15 horas	19:15 a 20:58 horas
<b>¿Cuántas personas asistieron?</b>	El acta refiere que 187, pero la lista es firmada por 186	254 pero durante el desarrollo de la asamblea dieron cuenta que se incluyeron más personas, dando un total de 263
<b>Conducción de la asamblea</b>	Agente municipal hasta que se nombró una mesa de debates	Se formó una Comisión electoral en ausencia del agente, hasta que se nombró la mesa de debates.
<b>Órgano Comunitario Electoral</b>	Mesa de debates	Mesa de los debates



<b>Integración del Órgano Comunitario Electoral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Dos personas escrutadoras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidencia</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Cuatro personas escrutadoras</li> </ul>
<b>Cargos que se eligieron</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente de Policía propietario</li> <li>- Agente Suplente</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Tesorera/o</li> <li>- Primer vocal</li> <li>- Segundo vocal</li> <li>- Tercer vocal</li> <li>- Cuarto vocal</li> <li>- Quinto vocal</li> <li>- Sexto Vocal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente de Policía propietario</li> <li>- Agente Suplente</li> <li>- Secretaria/o</li> <li>- Tesorera/o</li> <li>- Primer vocal</li> <li>- Segundo vocal</li> <li>- Tercer vocal</li> <li>- Cuarto vocal</li> </ul>
<b>Método de votación</b>	La asamblea propuso a dos personas. Mediante pase de lista, cada persona votó por su candidato y ganó quien tuvo más votos	La asamblea propuso que se realizaría por ternas. Ganó quien tuvo más votos.
<b>Firmantes del acta de la asamblea</b>	Integrantes de la mesa de los debates, autoridades salientes y autoridades electas.	Integrantes de la mesa de los debates y autoridades electas.

Si bien, la parte actora sostiene que la asamblea no se realizó en el lugar tradicional, porque a la fecha en que emitió la convocatoria, las instalaciones de la agencia se encontraban tomadas, esto, desde la elección pasada (2022) por personas inconformes encabezadas por Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*).

Mientras que del acta donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez se obtiene que, la comunidad se constituyó en el lugar tradicional porque no existió ningún impedimento para que la asamblea no se llevara a cabo.

Ante ello, se considera que **los agravios expuestos por la parte actora son infundados**, pues tal como lo refiere el tercero interesado, no se justificaba el cambio de lugar, para la celebración de la asamblea electiva en un lugar distinto al tradicional (*Agencia de Policía*).

Ciertamente, aunque en autos obra:

- a) El oficio fechado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, signado por el entonces agente de policía y dirigido al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde le solicitó su intervención para que liberara las oficinas que ocupa la Agencia, pues un grupo inconforme encabezado por Guillermo Hugo Martínez las mantenía tomadas.
- b) Informe<sup>12</sup> sobre la asamblea comunitaria signado por el entonces agente de policía, dirigido y recibido el dieciocho de febrero de este año por el Director de Agencias, Barrios y Colonias del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde informó que, desde el año dos mil veintidós, días después de que resultó electo, un grupo opositor tomó las instalaciones. Situación por la que, el lugar de costumbre no reunía las condiciones de seguridad para llevar a cabo la elección del agente en el lugar de costumbre.
- c) Oficio signado<sup>13</sup> por el entonces agente de policía, recibido el veintiocho de febrero por el Director de Agencias, Barrios y Colonias del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde informó el lugar en donde se realizaría la asamblea electiva sería distinto, toda vez que el lugar de costumbre no reunía las condiciones de seguridad necesarias, solicitándole elementos de seguridad.

No son suficientes para dar por cierto que, la Agencia de Policía no reunía las condiciones de seguridad, porque en autos también obra lo siguiente:

- a) El oficio SGT/DABC/203/2025<sup>14</sup> de veinticinco de febrero de este año, mediante el cual, el Director de Agencias Barrios y Colonias le solicitó al entonces agente de policía, llevar a cabo la asamblea en el lugar de costumbre, toda vez que tomó las medidas correspondientes y verificó que: 1. las actividades cotidianas de la comunidad, se desarrollan con normalidad en la agencia, 2. **El ayuntamiento a través de la Dirección de Agencias, sería quien resguarde el inmueble que ocupa la Agencia de Policía, con la finalidad de realizar una asamblea imparcial y democrática.**
- b) Oficio SGT/DABC/203/2025<sup>15</sup> (*sic*) de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, donde el Director de Agencias, Barrios y Colonias del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, hizo del conocimiento al entonces agente de policía que, desde esa fecha, **tenía bajo su resguardo** el inmueble que ocupa la Agencia de Policía, asegurándole que garantizaría la seguridad a efecto de llevar a cabo

---

<sup>11</sup> Visible en la página 95 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en la página 99 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en la página 101 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en la página 464 del expediente

<sup>15</sup> Visible en la página 467 del expediente.



una elección en orden y tranquilidad, respetando sus usos y costumbres.

- c) Oficio SGT/DABC/215/2025<sup>16</sup> de veintiocho de febrero de este año, signado por el Director de Agencias, Barrios y Colonias del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde reitero al entonces agente de policía que, se tenían las condiciones de seguridad necesarias y suficientes para poder realizar la asamblea general comunitaria de elección en el lugar de costumbre. Reiterándole también su compromiso con el resguardo del inmueble para efecto de garantizar el libre desarrollo de la elección.

Documentales que se pusieron a disposición de la parte actora mediante acuerdo de veintidós de abril pasado, quien únicamente se limitó a realizar manifestaciones subjetivas como lo son, que la autoridad municipal pretendía cambiar el lugar que ya había fijado el entonces agente de policía para la asamblea electiva; que no hubo entrega formal por parte del ayuntamiento hacia el agente.

O bien, que en esos oficios no obraba la firma del agente municipal (*dando a entender que no los recibió*), sin embargo, la parte actora refuta su propio argumento porque, desde su demanda primigenia aportó como parte del caudal probatorio, el oficio SGT/DABC/264/2025<sup>17</sup> de **dieciocho de marzo**, por el que, el Director de Agencias, Barrios y Colonias, respondió al entonces agente de policía lo siguiente:

*“El pasado 18 de febrero del 2025, mediante escrito a esta autoridad hizo de conocimiento, en que a su decir, el lugar de costumbre que se utiliza para la realización de la Asamblea General Comunitaria, no reunía las condiciones de seguridad necesarias, precisando que en próximos días, haría saber el día, hora y lugar para la celebración de la Asamblea, no obstante de la misma forma, mediante oficios **SGT/DABC/203/2025** y **SGT/DABC/208/2025**, los cuales le fueron notificados y que usted tiene conocimiento... **se garantizó la seguridad necesaria para poder realizar la Asamblea en el lugar de costumbre, incluso informándole con fecha 27 de febrero del presente año, el inmueble perteneciente a la Agencia de Policía de Montoya, estaba en resguardo de esta autoridad municipal, de ahí que se reiteró se conservaban las medidas de seguridad para que pudiese realizarse en el lugar de***

<sup>16</sup> Visible en la página 485 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en la página 133 del expediente.

*costumbre, puesto que dicho inmueble se encontraba realizando sus actividades de manera normal, continua y pacífica.”*

*“De la misma forma mediante oficio **SGT/DABC/215/2025 y SGT/DABC/234/2025...** le reiteró que se tenían las condiciones de seguridad necesarias y suficientes para poder realizar la Asamblea General Comunitaria de elección, en el lugar de costumbre...”*

Sin que la parte actora, desde la demanda primigenia, manifestara o aportara prueba en contrario.

No obstante, lo cierto es que **en ningún momento presentó** ante esta instancia, medio de prueba que dote de certeza a este Tribunal que, el inmueble, realmente se encontraba (*o seguía*) tomado por un grupo de personas en la fecha en que se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades auxiliares (*la de 1 de marzo*).

Cobra especial relevancia en el caso, el principio general del derecho que mandata que, **el que afirma, se encuentra obligado a probar**<sup>18</sup>. Entonces, para esta autoridad, el cambio de lugar de la asamblea electiva, no encontraba justificación.

En la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) la comunidad nombró a una Comisión Electoral, quien fue la encargada de llevar el curso de la asamblea, hasta en tanto, se nombró a una mesa de debates.

A juicio de este Tribunal el hecho de que, en la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado se haya formado una figura distinta a la tradicional, como lo fue, la Comisión Electoral, no vulnera ni altera el sistema normativo indígena de la comunidad como lo refiere la parte actora, toda vez que su creación, emanó de las circunstancias fácticas del contexto de la comunidad al existir un conflicto interno.

Ello, porque del análisis del acta en donde resultó electo el tercero interesado, se extrae que, la comunidad dio cuenta que no estaba presente el agente de policía, quien se encontraba en un lugar distinto,

---

<sup>18</sup> Artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



sin que existiera impedimento para que la asamblea se realizara en el lugar de costumbre.

En ese contexto, las y los asambleístas decidieron por unanimidad de votos, nombrar una Comisión Electoral de manera directa para que acudieran al lugar en donde se encontraba el agente y lo invitaran a que presidiera su asamblea.

De donde se estima que la comunidad actuó conforme a su sistema normativo al integrar un órgano que garantizó la continuidad del proceso deliberativo, para llegar al fin último que es elegir a su agente, por tanto, la ausencia del agente no invalida la asamblea, especialmente cuando la autoridad es ejercida directamente por la comunidad reunida en asamblea general, como órgano soberano.

Acto seguido, la Comisión se trasladó y realizó la invitación al agente para que se constituyera en las oficinas que ocupa la Agencia de Policía, quien les contestó que *“en veinte minutos tendrían respuesta ya que... no está a capricho”*.

Al respecto, la parte actora **no negó este hecho**, incluso refirió que al no haber condiciones de paz y seguridad, las y los asambleístas decidieron quedarse en el domicilio convocado por la entonces autoridad Auxiliar (*cerca del templo mormón*).

Para esta autoridad, lo anterior da cuenta que: a) había condiciones para que se llevara a cabo la asamblea electiva en el lugar de costumbre y b) existió voluntad de la comunidad en que se llevara a cabo la misma de manera pacífica, pero en el lugar de costumbre, tan es así que la asamblea (*donde resultó electo el tercero interesado*) invitó al entonces agente a que presidiera su asamblea, desde luego con las personas que lo apoyaban.

Se infiere así porque no obra manifestación contraria, pues la parte actora se limitó a mencionar que las instalaciones se encontraban tomadas, a pesar de que la autoridad municipal informó al entonces agente de policía que las instalaciones se encontraban seguras.

En ese sentido, la comunidad esperó treinta minutos sin que el agente hubiese hecho acto de presencia, situación por la que la Comisión Electoral procedió a la verificación del quorum legal; instaló la asamblea y por acuerdo de las y los asambleístas **se nombró a la mesa de los debates** (*integrada por las personas que conformaron la Comisión Electoral*) **retomando el curso conforme a las figuras que conforman el sistema normativo de la comunidad.**

Ahora bien, en cuanto al método de votación, esta autoridad no encuentra mayor discrepancia entre ambas asambleas, pues se respetó el voto de “viva voz” que tradicionalmente se hace, esto es, cada persona votó por la candidatura que les parecía la mejor opción y ganó quien obtuvo el mayor número de votos, además esta situación no se encuentra controvertida por las partes.

Al terminó de la asamblea, las y los asambleístas acordaron reunirse el nueve de marzo siguiente para efecto de llevar a cabo la **asamblea de ratificación.**

En la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado, la comunidad facultó al presidente de la mesa de los debates, emitiera la convocatoria correspondiente, en atención a la ausencia del entonces agente de policía, ejerciendo con ello el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene el máximo órgano de dirección para decidir sus formas propias para elegir a sus autoridades.

De donde se deduce que la asamblea que se cuestiona se sujetó a la convocatoria y al sistema normativo de la comunidad.

A continuación, se exhiben las diferentes características de ambas asambleas.

Asamblea de ratificación de nueve de marzo		
Características	Lugar distinto	Lugar de costumbre
<b>Autoridad convocante</b>	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en concordancia con la emitida por el Agente de Policía en Funciones	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en concordancia con la emitida por el Presidente de la mesa de debates, facultado por la



		asamblea en ausencia del agente de policía
<b>Fecha de celebración</b>	Domingo nueve de marzo de 2025	Domingo nueve de marzo de 2025
<b>Lugar de celebración</b>	Calle Benito Juárez, a la altura de la iglesia de los santos de los últimos días, o conocido entre los habitantes como templo de los mormones	Agencia de Policía de Montoya
<b>Hora de inicio y termino</b>	10:10 a 11:15 horas	09:15 a 10:00 horas
<b>¿Cuántas personas asistieron?</b>	El acta refiere que 191 personas	El acta refiere que 222 personas, pero de la lista se advierte que firman 250.
<b>¿Asistieron funcionarios del municipio de Oaxaca de Juárez?</b>	No	Sí
<b>Mesa de debates</b>	La misma designada en asamblea de uno de marzo	La misma designada en asamblea de uno de marzo
<b>Personas que votaron por ratificar la elección de uno de marzo</b>	Unanimidad de votos	Unanimidad de votos
<b>Firmantes del acta de asamblea</b>	Integrantes de la mesa de los debates, autoridades salientes y autoridades electas.	Integrantes de la mesa de los debates.

En este punto, se invoca lo razonado por este Tribunal en el diverso JDCI/58/2022 en el sentido que, esta asamblea que es convocada por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se constituye en un acto de ratificación que implica únicamente la formalización del acto electivo (*la asamblea de uno de marzo*) frente al Estado, y **no así un acto de imprescindible observancia**; el cual, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal en el SX-JDC-6689/2022.

Por todo lo anterior analizado, a juicio de este Tribunal, resulta válida la asamblea de uno de marzo en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) porque **se realizó en el lugar de costumbre**, esto es, en la Agencia de Policía de Montoya. Luego de quedar desvirtuado que la agencia no se encontraba tomada, situación que evidencia que, había condiciones para llevarse a cabo

por lo que no encontraba justificación que su celebración se llevara en lugar distinto, tan es así que tuvo eco en los ciudadanos de la Agencia de Montoya.

Por tanto, en estima de este Tribunal la creación de una figura distinta al sistema normativo como lo fue, la Comisión Electoral, emanó de las circunstancias fácticas en que se desenvolvían ambas asambleas electivas, además, se constató la voluntad de la comunidad de llevar a cabo la asamblea en lugar de costumbre, incluso, invitó al entonces agente de policía para que la presidiera con el grupo que lo apoyaba. Lo cual, es reconocido por las partes.

Para esta autoridad, la situación no vulnera ni altera el sistema normativo de la comunidad, ya que las y los asambleístas se vieron en la necesidad de tomar medidas que les permitieran seguir con el curso de la asamblea, luego de que el entonces agente municipal decidiera no acudir la asamblea, se retomó la figura que se encuentra prevista en el sistema normativo de la comunidad como lo es, **la mesa de los debates**.

Adquiere importancia en el caso, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal consistente en que, los sistemas normativos internos **no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes**, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones**.<sup>19</sup>

Porque, **a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a sus reglas**, a efecto que regulen **las nuevas situaciones comunitarias que se presentan**, derivado de la propia evolución de la comunidad.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Además, se destaca la amplia participación ciudadana que tuvo la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado, esto es, 263 personas.

Al respecto, si bien la parte actora objeta tanto la lista de asamblea (*personas participantes*) de uno como la de nueve de marzo porque a su decir, no generan certeza, dado que no hubo autoridad comunitaria legalmente reconocida que avalara o diera fe que, realmente fueran personas que contaran con residencia en Montoya.

Lo cierto es que **no aporta o menciona** ante esta instancia, quienes son las personas que, en su caso, no residen en la comunidad.

La parte actora no ofreció ningún otro medio de convicción que reforzara esa lista, como testimonios de personas firmantes o ratificación ante autoridad administrativa. Por tanto, no alcanza el estándar mínimo para desvirtuar el acta que dio el triunfo al ahora tercero interesado.

Finalmente, no pasan desapercibidos los siguientes planteamientos que la parte actora expone.

1. Que, en la asamblea en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez (*tercero interesado*) no se le permitió el derecho a la mujer a ser votada, sin embargo, no explica de qué forma no se le permitió, pues esta autoridad advierte que, **si se le permitió**, tan es así que resultó electa Rosa María García Cruz como suplente del agente de policía, además, no obra alguna inconformidad por alguna de las partes involucradas en dicha asamblea.

2. Que, la asamblea de ratificación (*de nueve de marzo*) resulta contraria al sistema normativo de la comunidad, porque desde la óptica de la parte actora, la asamblea no fue conducida por autoridad competente o que se realizó en un lugar distinto al convocado por el agente de policía.

Pero como ha sido expuesto, estas circunstancias derivaron del contexto factico que tienen los grupos antagónicos en la comunidad de Montoya. Además, como se hizo patente, la asamblea de ratificación **no corresponde a un acto de imprescindible observancia** para determinar la validez de la elección del agente de policía.

3. En cuanto al planteamiento consistente en que, la entrega del bastón de mando y la toma de protesta debió de haberse realizado por el agente de policía en funciones.

Esta autoridad considera que esas circunstancias, en el caso, no resultan determinantes para que la parte actora alcance su pretensión de invalidar la elección en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez, como ha quedado evidenciado, la comunidad se vio en la necesidad de implementar acciones que salvaguardaran sus prácticas democráticas de costumbre, ante el contexto factico en que se desenvolvían las asambleas generales simultaneas.

Sin embargo, lo realmente determinante (*además del contexto en que se desarrolló la problemática*) fue la alta participación ciudadana que tuvo la asamblea en donde resultó electo el tercero interesado, quienes se constituyeron en **asamblea general comunitaria** como la **máxima autoridad de la comunidad**, cuyas determinaciones para este Tribunal, **tienen validez** porque fueron **producto del consenso legítimo de sus integrantes como un reflejo auténtico de la maximización del principio de autonomía y libre determinación de la comunidad**.

4. Tampoco pasa inadvertida la manifestación de la parte actora cuando refiere que Guillermo Hugo Martínez Sánchez resulta inelegible, toda vez que es deudor alimentario, empero, tampoco aporta como medio de prueba constancia alguna que así lo acredite, de donde se trata de simple afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.



Por lo expuesto y en atención al principio de **mínima intervención** que reviste a los pueblos y comunidades indígenas, se;

## 8. RESUELVE

**Primero.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen controvertido.

**Segundo.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer respecto de la asamblea comunitaria en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez.

**Notifíquese** esta sentencia de manera personal tanto a la parte actora, como a la persona tercera interesada y por **oficio** a las autoridades responsables.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.<sup>20</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.